

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 174

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales de Amaxac de Guerrero, están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos tributarios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Los ingresos estimados que el Municipio percibirá serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derecho;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Amaxac de Guerrero;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** La Presidenta y Tesorero Municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- k) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026;
- o) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **m.:** Metro lineal;
- q) **m²:** Metro cuadrado;

- r) **m³**: Metro cúbico;
- s) **Municipio:** Municipio de Amaxac de Guerrero;
- t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- u) **Presidencia de Comunidad:** Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio;
- v) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- w) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero;
- x) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- y) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo.
- Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:
- | Municipio de Amaxac de Guerrero | Ingresos |
|--|---------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | Estimados |
| Total | 56,419,803.00 |
| Impuestos | 1,619,194.00 |
| Impuesto Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuesto Sobre el Patrimonio | 1,499,282.00 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos | 119,912.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuota para el Seguro Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 23,976.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 23,976.00 |
| Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos | 1,654,181.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,654,181.00 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 10,506.00 |
| Productos | 10,506.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos | 101,836.00 |
| Aprovechamientos | 101,836.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras | 0.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	53,010,110.00
Participaciones	34,359,981.00
Aportaciones	18,238,129.00
Convenios	412,000.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderán y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 3.75 UMA, e
- b) No edificados, 2.35 UMA, y

II. Predios Rústicos:

- a) Edificados, 2 UMA, e
- b) No edificados, 1.61 UMA.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen de la siguiente manera:

1. Predios Urbanos: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional o de servicios, clasificado a su vez:

- a) Edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas, e
- b) No edificado: El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso en servicios, y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuenta con cualquier tipo de cercado.

2. Predio Rustico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadera, forestal o de preservación ecológica, se clasifican en:

- a) Edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente para uso agrícola, ganadera y forestal, e
- b) No edificado: El que no cuenta con construcciones y no tiene uso en servicios, y por tanto no tiene ninguna ocupación.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual

inferior a 2.35 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año 2025 y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 10 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio 2026.

Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas, actualizaciones y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2026 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, gozarán en el ejercicio fiscal 2026, de un descuento de 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubieran generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdo de cabildo y dados a conocer al público en general.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la documentación correspondiente o con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores (INAPAM) vigente, y que sea propietario o poseedor de casa habitación, predio urbano o rústico y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2026 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como

los usados por las instituciones de educación pública a que se deberán inscribirse en el Padrón Municipal; no están obligados al pago de este impuesto como lo indica el artículo 53 de la Ley de Catastro, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.50 UMA, e
- b) No edificados, 2.0 UMA, y

II. Predios Rústicos: 1.25 UMA.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a cumplir con lo siguiente:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufren sus predios o construcciones, con objeto de que el Municipio realice la actualización de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro, y

II. Presentar manifestaciones durante los 30 días naturales después de la fecha del aviso de manifestación. Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley de Catastro.

Los contribuyentes que soliciten la reposición, corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos concuerden con sus escrituras públicas, deberán cubrir 2 UMA.

Artículo 11. El valor de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, se atenderá a lo establecido en el artículo 31Bis de la Ley de Catastro.

Los contribuyentes de este impuesto que soliciten por escrito constancias de inscripción o no inscripción en el padrón pagarán 2 UMA.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II en los artículos 202, 203, y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

Este impuesto se pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero, aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El pago de este impuesto deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En el caso de viviendas de interés social o popular, se atenderá a lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero.

Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición de 15 UMA anual; se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el UMA anual.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará por acto de acuerdo con la siguiente tabla:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 7.50 UMA, e
- b) No edificados, 5 UMA, y

II. Predios Rústicos:

- a) Edificados, 5.50 UMA, e
- b) No edificados, 3.25 UMA.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 14. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS**

Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 15 m, 1.25 UMA;
- b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA;
- c) De 25.01 a 50.00 m, 3.0 UMA;
- d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA;
- e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA, e
- f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA;

II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA, por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m²;
- c) Fraccionamientos, 0.09 UMA, por m², e

- d)** De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
- 1.** De interés social, 0.4 UMA;
 - 2.** Tipo medio, 0.6 UMA, y
 - 3.** Tipo residencial, 0.8 UMA;
- III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 2 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- V.** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción;
- VI.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.20 UMA por m;
- VII.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos, 0.75 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalaciones de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA;
- IX.** Para instalación de cualquier tipo de estructuras que soporte equipo de telefonía celular y sistema de comunicación, se pagarán 170 UMA;
- X.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a)** De capillas, 20 UMA por m²;
 - b)** Monumentos, 6 UMA por m², e
 - c)** Gavetas, 6 UMA por pieza;
- XI.** Para la demolición de casa habitación, 0.20 UMA por m²;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de cable para la prestación del servicio de cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 7.50 UMA m²;
- XIII.** Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no se deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería;
- XIV.** En los casos de trabajo que se realice en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del presente artículo;
- XV.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m o m², según sea el caso.
- El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente tarifa:
- a)** Hasta de 250 m², 6.20 UMA;
 - b)** De 250.01 hasta 500.00 m², 9.90 UMA;

- c) De 500.01 hasta 1, 000.00 m², 14.80 UMA;
- d) De 1, 000.01 hasta 10, 000.00 m², 24.50 UMA;
- e) De 10, 000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan, e
- f) Fraccionamiento, 19. 70 UMA.

Tratándose de licencias que no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad y se justifique entre familiares de primer grado (padres a hijos), se hará una bonificación del 50 por ciento;

XVII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.11 UMA, por m²;
- b) Para uso comercial y/o servicios:
 - 1. Particulares, 0.25 UMA, por m²;
 - 2. Empresas, 0.25 UMA, por m²;
- c) Para uso industrial, 0.30 UMA, por m²;
- d) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m²;
- e) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.17 UMA, por m², e
- f) Para la aplicación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo con lo siguiente:
 - 1. Para particulares, 0.15 UMA, por m, y

2. Para empresas, 0.25 UMA, por m;

XVIII. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, X, XII y XVII para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación;

XIX. Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería;

XX. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Casa habitación, 10 UMA;
- b) Comercios, 15 UMA, e
- c) Escuelas y lugares públicos, 10 UMA, y

XXI. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Constancias varias, 5.60 UMA;
- b) Terminación de obra, 6.50 UMA;
- c) Factibilidad de servicios, 8 UMA;
- d) Constancias de antigüedad, 3.20 UMA;
- e) Terminación de obra para fraccionamiento, 10 UMA;

- f) Factibilidad de servicios para fraccionamiento, 10 UMA, e
- g) Constancia de antigüedad para fraccionamiento, 10 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR ECOLOGÍA

Artículo 16. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando el siguiente tabulador:

TABULADOR POR DERRIBO DE ARBOLES						
No.	FACTORES	PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3		
1	Altura del árbol	Hasta 12m	De 12.1 m a 20m	Más de 20m		
TABULADOR DE COSTOS POR DERRIBO DE ARBOLES						
		PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3		
No.	CONCEPTO	Unidad	UMA	Unidad	UMA	Unidad
1	Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano.	1	4	1	6	1
2	Arboles muertos o con intensos daños fitosanitarios.	1	1	1	4	1
3	Afectación de infraestructura urbana guarniciones o banquetas.	1	4	1	4	1
4	Por afectación a casas habitación y/o cuando amenacen la integridad física de las personas.	1	4	1	4	1
5	Por cala para ductos subterráneos y de particulares, contratistas y/o empresas particulares.	1	5	1	5	1
6	Por la tala de árboles.	1	10	1	10	1
7	Renta por hora, de pluma y equipo municipal para la poda de árbol.					5

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 17. Los servicios prestados por el Juzgado Municipal de la Presidencia Municipal se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la expedición de rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 5 UMA;
 - b) Comercios, 7 UMA, e
 - c) Industrial, 15 UMA;
- II. Por la expedición de constancias de posesión, posesión de predios ocultos y deslinde de terrenos, emitidos por el juzgado municipal se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) De 1 a 350 m²:
 - 1. Rural, 2.20 UMA;
 - 2. Urbano, 4.30 UMA;
 - b) De 351 a 700 m²:
 - 1. Rural, 3.20 UMA;
 - 2. Urbano, 5.30 UMA;
 - c) De 701 a 1,000 m²:
 - 1. Rural, 4.20 UMA;
 - 2. Urbano, 6.20 UMA;
 - d) De 1001 a 1500 m²:
 - 1. Rural, 5.00 UMA;
 - 2. Urbano, 9.5 UMA;
 - e) De 1501 a 2000 m²:
 - 1. Rural, 6.00 UMA;
 - 2. Urbano, 10.5 UMA;
 - f) De 2001 a 2500 m²:
 - 1. Rural, 7.00 UMA;
 - 2. Urbano, 11.5 UMA;

g) De 25001 a 3000 m²:

1. Rural, 9.0 UMA;

2. Urbano, 13.5 UMA;

h) De 3001 a 4000 m²:

1. Rural, 10.0 UMA;

2. Urbano, 14.5 UMA, e

i) De 4001 m² en adelante:

1. Rural, 11.0 UMA;

2. Urbano, 15.00 UMA;

III. El juzgado municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe como se describen a continuación:

a) Convenios de privados, 5 UMA;

b) Actualizaciones de constancias de posesión, 5 UMA, e

c) Ratificación de contratos de compraventa, 5 UMA, y

IV. De igual manera estará facultado para expedir otras constancias, mismas que se describen a continuación:

a) Constancia de hechos, 2 UMA;

b) Contratos de compraventa, 5 UMA;

c) Constancia de posesión para apoyos, 2.50 UMA, e

d) Corrección de cualquier constancia, 2 UMA.

Artículo 18. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el

Municipio, pagarán por dicha inscripción 10 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 15 UMA, y

II. Licitación pública, 20 UMA.

Artículo 19. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción III, de la presente Ley, más un 1.60 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. De bodegas y naves industriales, 0.60 UMA, por m²;

II. De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m²;

III. De casa habitación, 0.15 UMA, por m²;

IV. De bardas perimetrales, 0.20 UMA, por m², y

V. Para fraccionamiento, 0.20 UMA, por m².

Artículo 20. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y X del artículo 15 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, en el artículo 27, y podrá ser prorrogable por 4 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se

efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA;
- II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 6 UMA;
- III. Bodegas y naves industriales, 8 UMA, y
- IV. Fraccionamientos, 10 UMA.

Artículo 22. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.5 UMAS más la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo de este artículo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la administración municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

Artículo 23. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o

productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Camión de 7 m³, 0.45 UMA;
- II. Camión de 14 m³, 0.90 UMA, y
- III. Camión de 28 a 30 m³, 1.70 UMA.

CAPÍTULO IV POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa, se cobrará:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;

IV. Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera:

- a) Constancia de radicación;
- b) Constancia vecinal;
- c) Constancia de dependencia económica;
- d) Constancia de concubinato;
- e) Constancia de vulnerabilidad;
- f) Constancia de no dependencia económica;
- g) Constancia de no radicación;
- h) Constancia de origen;
- i) Constancia de identidad;
- j) Carta de recomendación;
- k) Constancia de ingresos;
- l) Constancia de soltería;
- m) Constancia socioeconómica;
- n) Constancia de buena conducta;
- o) Constancia de no afinidad;
- p) Constancia de domicilio conyugal;
- q) Constancia de jornalero;
- r) Constancia de productor;
- s) Constancia de consanguinidad;
- t) Constancia de modo honesto de vivir;
- u) Constancia de madre soltera, e

v) Constancia de no concubinato;

V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA, y

VI. De igual manera estará facultado para el cobro de la publicación de edictos, mismas que se describen a continuación:

- a) Edictos de Rectificación de Nombre, 1.5 UMA;
- b) Edictos de Testamentario e Intestamentario, 4.5 UMA, e
- c) Edictos de Usucapión, 7.5 UMA.

Las copias o certificaciones se expedirán siempre y cuando los interesados o sus representantes legales lo soliciten por escrito y expresen sus uso o destino que se les vaya a dar, lo cual se hará constar en su texto por la autoridad que los proporcione.

Artículo 25. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 26. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal del Protección Civil como son:

dictámenes sobre medidas de seguridad aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- I. Establecimientos de bajo riesgo:** 3 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento.

Son aquellos establecimientos que por naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería, y réglalos, florerías, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet, cafeterías, papelerías, mercería, novedades y papelería (venta);

- II. Establecimientos de mediano riesgo:** 16 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento.

Son aquellos establecimientos que por naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles, con y sin venta de vinos y licores, estancias infantiles, centro educativos, particulares y federales), molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes), y

- III. Establecimientos de alto riesgo:** 20 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento.

Son aquellos establecimiento y empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro para la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro, gasera, gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica, postes y cableado, Comisión Federal de Electricidad, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compraventa de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, y los cuales serán evaluados de acuerdo a los m² y/o m³.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y, en su caso, el volumen de usuarios a los que le brinde su servicio.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 27. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará 2 UMA mensual, según el volumen y tipo de desecho.

Artículo 28. El servicio de transporte de residuos de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 3 UMA por m³ de basura recolectada.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 29. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio y prestación de servicios; así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y ventas, se cobrará diariamente por m^2 , por cada uno de los establecimientos, conforme a la siguiente tarifa:

- I. De 1 a 5 días, 0.5 UMA;
- II. De 6 a 10 días, 1 UMA, y
- III. De 11 A 15 días, 2 UMA.

Cuando se trate de un permiso para la recolecta de basura por parte de particulares se cobrará, 25 UMA anuales. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos.

Artículo 30. Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m^2 la cantidad de 0.40 UMA diarios, más 0.05 UMA por cada m^2 excedente;
- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.45 UMA diarios por m^2 , y
- III. Durante el mes de junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m^2 .

CAPÍTULO VII

POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 31. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad de Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

- I. Todos aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concedionado un lugar o área de piso dentro de un tianguis, pagarán 3.3 UMA al mes;
- II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concedionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagarán 5.50 UMA mensual;
- III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concedionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 6.65 UMA mensual;
- IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concedionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagarán 15 UMA mensual, y

V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.45 UMA, por cada m² a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 1 UMA, por m².

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 32. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- II. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 15.00 UMA, e
 - b) Monumentos no mayores a 0.80 centímetros de alto, 18.00 UMA;
- III. Por el otorgamiento del permiso de exhumación previa autorización de la autoridad competente, que incluirá servicio de excavación, de mantenimiento y limpieza de panteones, 20 UMA;
- IV. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 20 UMA, y
- V. Las exhumaciones se realizarán contemplando lo siguiente:

- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes;
- b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- c) El traslado se realizará en vehículo autorizado de servicio funerario;
- d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado, e
- e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación.

Artículo 33. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a los criterios de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 34. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente el Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

- I. La Dirección de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio

será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 0.60 UMA;
- b) Comercial, 2.90 UMA;
- c) Agrícola, 2.50 UMA;
- d) Comercial en giros de lavanderías y hoteles, 25 UMA, e
- e) Comercial en giros, bloqueras y lavado de autos, 25 UMA;

II. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos para otorgar el servicio de agua potable con la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 10 UMA;
- b) Comercial, 25 UMA;
- c) Agrícola, 20 UMA, e
- d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 50 UMA;

III. La Dirección de Servicios Municipales estará facultada para otorgar contratos para el servicio de drenaje sanitario con la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 21 UMA;
- b) Comercial, 41 UMA;
- c) Agrícola, 10 UMA;
- d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 80 UMA, e
- e) Servicio desazolve de drenaje, 3 UMA;

IV. La Dirección de Agua Potable Municipal podrá cobrar el saneamiento de aguas residuales conforme al convenio de la

Comisión Estatal de Aguas, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 0.10 UMA;
- b) Comercial, 2 UMA;
- c) Agrícola, 0.50 UMA;
- d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 20.00 UMA, e
- e) Bloqueras y lavado de autos, 20.00 UMA;

V. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 5 UMA;
- b) Comercial, 8 UMA;
- c) Agrícola, 6 UMA;
- d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 25 UMA, e
- e) Bloqueras y lavado de autos, 30 UMA, y

VI. La Dirección de agua potable podrá realizar conexiones a la descarga de aguas residuales, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión.

Artículo 35. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por el cabildo.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES
DIVERSAS

Artículo 36. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 4 UMA;

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.50 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 9.50 UMA;

III. Por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio;
- b) Cambio de nombre o razón social;
- c) Cambio de giro, e
- d) Por el traspaso o cambio de propietario.

Para los anteriores se aplicará la tarifa de expedición de Cédula, y

IV. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones,

autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar:

- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 62.75 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 41.85 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere la presente fracción, pagarán 5 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 37. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría Finanzas y el Ayuntamiento podrán celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas y no estén previstos en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 38. La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósito persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o

realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2026		
ABARROTES	Mínimo	Refrendo
	UMA	%
Abarrote general	10	50
Abarrotes frutas y legumbres	10	50
Abarrotes y carnes frías	10	50
Abarrotes y materias primas	10	50
Materias primas	5	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	50
Agencia o depósito de cervezas	250	50
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	50
Minisúper con venta de vinos y licores	250	50
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	50
Supermercados	595	50
Tendajón con venta de cerveza	20	50
Tendajón	5	50
Vinaterías	350	50
Ultramarinos	250	50
Venta de dulces al mayoreo	10	50
Dulcería	6	50
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	50
Centro botanero	250	50
Video bar	300	50
Cantina	250	50
Restaurante bar	300	50
Billar	35	50
Billar con venta de cerveza	50	50
Salón para eventos sociales	80	50
Discotecas	250	50
Cervecerías	100	50
Cervecería de manera esporádica	30	50
Pulquerías	60	50
Cafetería bar	50	50
Canta bar	300	50
Salón de centro de espectáculo	1300	50
Cabaret y centro nocturno	300	50
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	50
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	50
Depósito de refresco	32	50

Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	50
SALUD		
Consultorio medico	21	50
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	50
Consultorio dental	25	50
Consultorio oftalmológico	25	50
Análisis clínico	20	50
Farmacia	21	50
Farmacia con consultorio	30	50
Farmacia, perfumería y regalos	20	50
Acuario y venta de mascotas	10	50
Veterinaria	15	50
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	50
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	50
Antojitos	5	50
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	50
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	50
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	50
Taquería	30	50
Molino	5	50
Molino y tortillería	3	50
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	50
Cevicherías, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	50
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Restaurante-bar	300	50
Restaurante	25	50
Carnicería	25	50
Peletería y heladería	10	50
Panificadora	15	50
Pastelería	20	50
Pollería	15	50
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Pollos asados o rosticería	10	50
Tortillería de comal	3	50
Tortillería de Maquina	5	50
Recaudería	10	50
Productos naturistas y plantas medicinales	15	50
Purificadoras de agua	10	50
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	50
Materiales para construcción	35	50
Ferretería y tlapalería	30	50

Material electrónico	15	50
Muebles para baño y recubrimientos	15	50
Tlapalería	15	50
Balconería y herrería	15	50
Artesanías y talleres de artesanías	4	50
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	50
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	50
Autopartes eléctricas	10	50
Electricidad y plomería	15	50
Hojalatería y pinturas	15	50
Mecánico automotriz	15	50
Talachería / vulcanizadora	10	50
Troquelados	10	50
Compra venta de refacciones usadas	10	50
Refaccionaria	20	50
Venta de aceites y lubricantes	20	50
Vidriería y aluminios	20	50
Cerrajería	10	50
Compra venta de pinturas y solventes	15	50
Bodegas que realicen servicios de mantenimiento	20	50
HOSPEDAJE		
Hotel	50	50
Hotel con servicio de vinos y licores	450	50
Hotel restaurante	90	50
Motel	25	50
Motel con servicio de vinos y licores	400	50
Auto hotel	20	50
SERVICIOS PROFESIONALES		
Servicios educativos privados	20	50
Despachos jurídicos	60	50
Despachos contables	60	50
Bufete de trámites y servicios	80	50
Bufete profesional de construcción	80	50
		50
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	50
Papelería, mercería y novedades.	12	50
Papelería y regalos	13	50
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	50
Videojuegos	17	50
Café internet	19	50
Internet	21	50
Internet y papelería	23	50
Internet y regalos	25	50
Internet y videojuegos	28	50
Imprenta	18	50
Florería	8	50
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	50
Estética unisex	14	50
Peluquería	10	50
Salón de uñas, pestañas y demás servicios de belleza	10	50
Sastrería	11	50
Tintorería y planchado	13	50
Gimnasio	12	50

OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	50
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	50
Funeraria	15	50
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	50
Lavado de autos	15	50
Lavanderías	20	50
Televisión de paga	30	50
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	50
Gasera	200	50
Gasolinera	350	50

- II.** Así como los demás comprendidas en el catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), vigente para el ejercicio fiscal 2026;
- III.** Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-A y 156 Código Financiero;
- IV.** Para hacer uso de la licencia cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y se efectúe de manera parcial o total en público, se deberán ajustar a las siguientes indicaciones:
- a) Las licencias no serán transferibles ni negociables, aplica para la expedición de licencias y refrendos;
 - b) La licencia no se podrá usar para un giro distinto al que indica la misma, e
 - c) No podrán exceder del horario permitido;
- V.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 50 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de

realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual, y

VI. Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente, pagará el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

VII. En el caso del refrendo de licencias, después del tercer año se cobrará el 40 por ciento del precio total.

CAPÍTULO XI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 10 UMA;
- b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
- c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 9 UMA, e
- d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: 10.5 UMA;

II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 5 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA;

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 15 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 4 UMA;

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 29 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 8 UMA, y

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 55 UMA, e
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, 5 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 40. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Auditorio municipal:

- a) Para eventos sociales, 35 UMA;
- b) Para eventos lucrativos, 36 UMA;
- c) En apoyo a instituciones, 10 UMA, e
- d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados, se deberá cumplir con un depósito de 12.5 UMA;

II. Plazas públicas:

- a) Para eventos sociales, 25 UMA;
- b) Para eventos lucrativos, 25 UMA;
- c) En apoyo a instituciones, 11 UMA, e
- d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago, y

III. Calles:

- a) Cierre de calle para eventos sociales, 15 UMA, e
- b) Cierre de calle parcial para ejecutar obras particulares, 10 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA.

CAPÍTULO II POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 41. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

La concesión de lotes en los panteones propiedad del Municipio, se asignarán a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 42. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería y las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 43. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 44. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Artículo 45. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se

causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, los cuales se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 47. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la Presidenta Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 48. Se sancionará con multa impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 2.60 UMA;
- II. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios

sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, 2.60 UMA;

- III. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, 5 UMA;
- IV. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, 2 UMA;
- V. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 3 UMA;
- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 6 UMA;
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10 UMA;
- VIII. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 15 UMA;
- IX. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la administración municipal, 1 UMA;
- X. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo con el artículo 38 fracción IV, de la presente Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, 4 UMA;
- XI. Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o drenaje, 15 UMA, y
- XII. Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la

Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y su reglamento, 4 UMA.

Artículo 49. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I. Faltas al orden público e Infracciones contra la seguridad general, se aplicará conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado;
- II. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales, 5 UMA;
- III. Faltas a la salud pública, 26.15 UMA;
- IV. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, faltas a los derechos de los terceros, tranquilidad y daño en propiedades particulares, 10.50 UMA, y
- V. Infracciones contra la propiedad pública, 20 UMA.

Artículo 50. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de

Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades, dispuesto en el artículo 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

Artículo 51. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de autoridad administrativa por medio de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades, dispuesto en la ley de la materia. Como a continuación se enuncian:

- I. Multas a la ciudadanía, por las faltas siguientes:
 - a) Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, 2 UMA;
 - b) Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 10 UMA;
 - c) Por quema residual de sólidos, 15 UMA, e
 - d) Por tira de basura sólidos, 15 UMA;
- II. Multas por la quema de terrenos forestales y de características, con base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Sexto, Capítulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas, 50 UMA, e
 - b) Pastizales, 25 UMA, y
- III. Las multas por tala clandestina, serán de 50 UMA, con base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

Artículo 52. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos, tomando en consideración que al imponerse una sanción se tomará en cuenta, el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a las personas, sus bienes o al medio ambiente, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia, previsto en los artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, siendo los siguientes:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, 53 UMA;
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, 53 UMA;
- III. La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, 53 UMA;
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, 105 UMA;
- V. Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, 53 UMA en caso de reincidencia;
- VI. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, 6 UMA;
- VII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, 21 UMA;
- VIII. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, 21 UMA;
- IX. Impedir o interferir las labores de Protección Civil Municipal, 32 UMA;

- X. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento;
- XI. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, 53 UMA;
- XII. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, 53 UMA;
- XIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, 21 UMA en caso de reincidencia;
- XIV. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, 210 UMA;
- XV. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, en caso de reincidencia, 21 UMA;
- XVI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez, y en caso de reincidencia, 21 UMA;
- XVII. Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, 50 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y
- XVIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA al organizador.

Artículo 53. Infracciones en materia de ecología, previstas en Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones, 4 UMA;
- II. El derribo y poda de árboles, sin el permiso por escrito de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, dentro de las zonas urbanas, o de las autoridades federales o estatales según su competencia, 5 UMA;
- III. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio, 5 UMA;
- IV. Establecimientos mercantiles y de servicio que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, 5 UMA;
- V. No usar lona en vehículos que transporten materiales a granel o residuos, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera durante su traslado, 1 UMA;
- VI. Hacer fogatas con materiales inflamables o quemar residuos sólidos urbanos, quemar llantas, emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen en ostensiblemente la atmósfera, 3 UMA;
- VII. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos, 5 UMA por m²;
- VIII. Ruido proveniente de establecimientos mercantiles y de servicios, circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado que rebase el nivel de decibeles permitido por las normas oficiales mexicanas y perjudiquen o molesten a las personas, 1 UMA;
- IX. La colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, 5 UMA;
- X. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios, 3 UMA;
- XI. Realizar grafiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos sin autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, 10 UMA;
- XII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del establecido en los permisos correspondientes, 5 UMA;
- XIII. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso correspondiente, 5 UMA;
- XIV. Granjas, establos y rastros que no efectúen el tratamiento de las descargas orgánicas que generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, 5 UMA;
- XV. Granjas y establos que no establezcan un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales, 5 UMA, y
- XVI. La explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno, la explotación de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal, sin

autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y/o cambio de uso de suelo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), según corresponda, 100 UMA.

Artículo 54. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 55. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 56. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Pùblicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 58. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 59. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 60. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los municipios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 61. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bando, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. -
PRESIDENTA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. -
Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. - SECRETARIA. - Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RBOA).

